JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOLEDO NORTE DE SANTANDER

Toledo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	No. 54 820 4089 001 2021 00024 00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE:	CARLOS SAUL GONZALEZ
APODERADO:	Dr. FRANKLIN RAMON SUAREZ
DEMANDADA:	MARIBEL DURAN

ASUNTO:

Se resuelve con relación a la manifestación expresa realizada el día 26 de los corrientes mes y año, a través de correo electrónico por parte del Dr. FRANKLIN RAMON SUAREZ en su condición de apoderado judicial de CARLOS SAUL GONZALES, en el cual adujo;

"(...) obrando como apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito me dirijo a su bien servido Despacho a objeto de desistir de la demanda en contra de la señora **MARIBEL DURAN**, en el proceso de la referencia. (...)"

CONSIDERACIONES:

Preceptúa el Art. 314 del C.G.P.;

"(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el

desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)"

En este orden de ideas, atendiendo la solicitud allegada vía correo electrónico sobre el desistimiento de la demanda, misma que cumple con las exigencias contempladas en la normativa reseñada en precedencia, habida cuenta que a la fecha no existe pronunciamiento que ponga fin al proceso y que al apoderado del demandante Dr. FRANKLIN RAMON le fuera conferido en su momento, entre otras la facultad expresa para desistir, tal como se avizora en el memorial poder militante a folio 8 fte. C. Único; habrá de despacharse favorablemente lo implorado.

Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas precautelativas, por cuanto dentro del expediente no existe materialización de las mismas.

Una vez cobre ejecutoria y firmeza esta decisión y previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores que reposan en la secretaría de este despacho, se llevara este asunto al archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso de la demanda presentado a través de correo electrónico por el apoderado judicial del demandante, dentro del presente asunto de Custodia y Cuidados Personales, radicado bajo el número 548204089001-2021-00024-00, incoado por CARLOS SAUL GONZALEZ en contra de MARIBEL DURAN, conforme a lo esbozado en la motiva.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas precautelativas, por cuanto dentro del expediente no existe materialización de las mismas.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria y firmeza esta decisión y previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores que reposan en la secretaría de este despacho, llévese este asunto al archivo.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

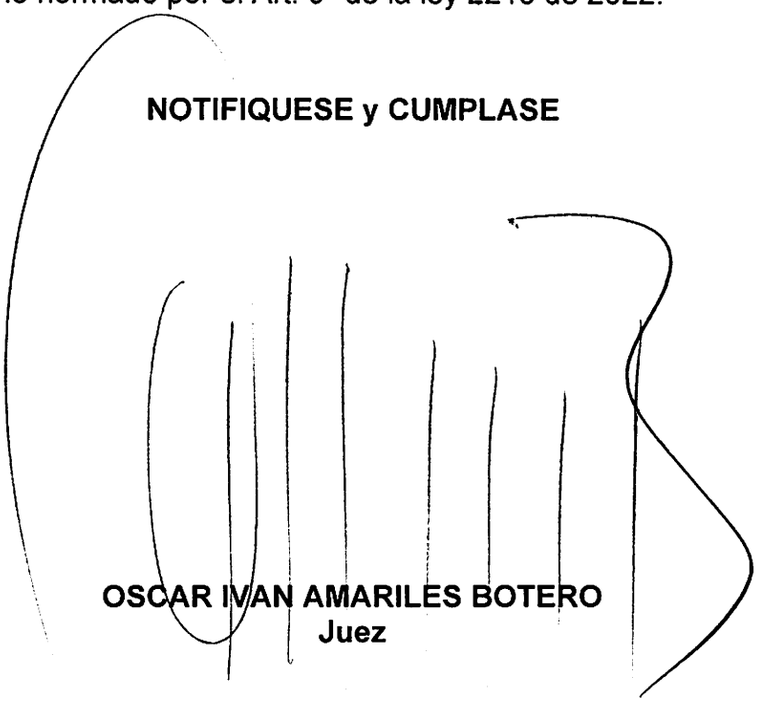

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

KM